

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; declarando, además, de interés público, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, reconoce como atribución y deber del Presidente de la República, expedir los reglamentos para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan en la buena marcha de la administración;

Que el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República instituye a la provincia de Galápagos como régimen especial;

Que el artículo 258 de la Constitución de la República determina que la planificación y el desarrollo de la provincia de Galápagos, se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República prescribe que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República, señala que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República, faculta al Estado a regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente atribuye a la Autoridad Ambiental Nacional la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que el artículo 262 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que la Región Insular o Galápagos se rige por sus normas especiales; sin perjuicio de lo cual, para la conservación, manejo sostenible y protección de la vida silvestre marina, así como para las áreas protegidas marinas, se observarán las disposiciones contenidas en dicho Código;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), siendo su régimen jurídico administrativo especial y sujeto a lo previsto en la Constitución, la Ley y las normas vigentes sobre la materia;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que el turismo en la provincia se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que: la Autoridad Ambiental Nacional es competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme la Constitución, la ley, las normas, y los respectivos planes de manejo aplicables;

Que el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, estará a cargo de la administración de las áreas naturales protegidas, ejerciendo jurisdicción y competencia sobre uso, manejo y aprovechamiento de recursos naturales y actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a la Ley y demás legislación vigente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 827 de 17 de noviembre de 2015, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, que entre otros aspectos regula, el ejercicio de actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado y las modalidades de operación derivadas de dichas actividades;

Que mediante oficios números MAAE-PNG/DIR-2020-0462-O, MAAE-PNG/DIR-2020-0477-O y MAAE-PNG/DIR-2020-0476-O, se invitó a los representantes del sector de Pesca Vivencial de los cantones Santa Cruz, San Cristóbal e Isabela, a la sociabilización y análisis del proyecto de reforma del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas; y,

Que es necesario reformar varias disposiciones tanto del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, como del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, que regulan el ejercicio de operaciones turísticas en la provincia de Galápagos, a efectos de armonizarlas con el marco legal contemplado en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente reforma al:

REGLAMENTO ESPECIAL DE TURISMO EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1.- En el tercer inciso del numeral 1 del artículo 33 elimínese “y máximo 64 pasajeros por embarcación”.

Artículo 2.- En el artículo 33, reemplácese el numeral 7 por el siguiente:

“7. Tour de Pesca Vivencial.- Esta modalidad de operación turística permite el recorrido diario a las zonas de pesca de la Reserva Marina de Galápagos, sin pernoctación a bordo, durante el cual se muestra a los turistas la práctica de la actividad pesquera artesanal de los

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

pescadores de la provincia de Galápagos, mediante el uso de las artes de pesca y embarcaciones autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 12 pasajeros por embarcación.

La operación de Tour de Pesca Vivencial, además podrá acceder a los sitios de visita y actividades determinados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias, establecerá las regulaciones específicas para esta operación turística, en las que se determinarán las zonas de pesca, artes permitidas, sitios de visita, itinerarios, características de la embarcación, entre otros aspectos.

Por su parte, la Autoridad Nacional de Turismo, en el marco de sus competencias, precisará los parámetros mínimos para la prestación del servicio de dicha modalidad.”.

Artículo 3.- Reemplácese el artículo 34 por el siguiente:

“Art. 34.- Modalidades de Servicios Turísticos Complementarios.- Las modalidades de Servicios Turísticos Complementarios, así como los requisitos para la obtención de los respectivos permisos ambientales, su plazo de vigencia, renovación, causas de suspensión y revocatoria, entre otros aspectos, serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional a través de su unidad administrativa desconcentrada representada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

Para la determinación del número de Permisos Ambientales de Servicios Turísticos Complementarios que podrán ser otorgados en la provincia de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitirá un informe técnico debidamente motivado en base a las disposiciones constitucionales, convenios o tratados internacionales, códigos orgánicos, leyes especiales, resoluciones o lineamientos emitidos para el efecto”.

Sin perjuicio de lo indicado, todas estas modalidades deberán obtener el correspondiente Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Turismo.”.

Artículo 4.- En el artículo 35, después del segundo inciso, añádase el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, precautelando lo establecido en la Constitución de la República respecto la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental, extinción de especies y la alteración permanente de los ciclos naturales, podrá autorizar el uso de drones, helicópteros y submarinos en las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, únicamente en cumplimiento al mandato constitucional y legal, y conforme los casos establecidos en la resolución que hubiere expedido para el efecto la referida Dirección.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- Regulación de los sitios de visita.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución y en función de la Carga Aceptable de Visitantes (CAV), podrá autorizar nuevos sitios de visita y regular su uso, a efectos de optimizar el manejo, la administración y

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el control de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, conforme lo dispuesto en el Plan de Manejo.”.

Artículo 6.- Reemplácese el artículo 38 por el siguiente:

*“**Art. 38.- Itinerarios.-** La Dirección del Parque Nacional Galápagos establecerá mediante resolución los mecanismos y parámetros para la determinación de los itinerarios y/o horarios que regirán el ejercicio de operaciones turísticas en las modalidades contempladas en el presente reglamento; y, la realización de las actividades que se autoricen con permisos ambientales de servicios turísticos complementarios.*

Para las operaciones turísticas, se asignarán itinerarios fijos anuales, que sólo podrán variar por excepción, a pedido del operador y previa autorización por escrito de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de conformidad con el Plan de Manejo y la Carga Aceptable de Visitantes (CAV).”.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

*“**Art. 40.- Número de invitados por cada autorización.-** En los casos de las embarcaciones nacionales o extranjeras privadas que ingresen a la Reserva Marina de Galápagos con fines culturales, educativos, académicos o de investigación científica; y, de las embarcaciones extranjeras o nacionales privadas o comerciales, que lo hagan con fines turísticos, el número de invitados no podrá ser mayor a treinta (30) y el número de tripulantes conforme lo determina el certificado de registro de la embarcación o su documento equivalente, el cual no podrá ser mayor a 70 tripulantes. Las actividades deberán ser autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para lo cual el o los interesados deberán cumplir con los requisitos y regulaciones establecidas en el presente Reglamento y en la normativa aplicable.*

Las autorizaciones a las que se refiere el presente artículo estarán condicionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el efecto por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el presente Reglamento, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos y la normativa aplicable de migración y extranjería, así como las disposiciones vigentes sobre la prevención del ingreso de especies exógenas a la provincia de Galápagos.”.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

*“**Art. 41.- Permanencia en las áreas protegidas de Galápagos.-** Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, las embarcaciones extranjeras o nacionales con fines culturales, educativos, académicos y turísticos podrán realizar visitas a las áreas protegidas de Galápagos una vez al año, pudiendo efectuar los itinerarios que corresponda siempre que no superen el plazo de un mes, se permitirá la integración de pasajeros mientras que no se supere el número máximo de personas autorizadas a bordo durante el recorrido y el periodo de su visita.*

En el caso de las embarcaciones extranjeras o nacionales con fines de investigación científica, la permanencia máxima en la provincia de Galápagos, las condiciones de su visita a las islas y las actividades a desarrollar en ellas estarán sujetas a lo establecido en el proyecto autorizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Para las embarcaciones a las que hace referencia este artículo, no podrán hacer uso de helicópteros y submarinos ni aquellas actividades que se encuentren prohibidas en este Reglamento y en las regulaciones establecidas para la conservación de los ecosistemas de las

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Islas Galápagos, salvo aquellas excepciones establecidas en el artículo 35 del presente reglamento, con excepción del uso de kayak y/o tablas a remo en sitios autorizados.

El ingreso de este tipo de embarcaciones no deberá alterar ni modificar los itinerarios conferidos a las embarcaciones de turismo que cuentan con registro de turismo y las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, para operar en la provincia de Galápagos.”.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

“Art. 42.- Pago por visita a las áreas naturales protegidas.- En todos los casos y sin excepción alguna, las embarcaciones y personas nacionales o extranjeras que visiten las áreas naturales protegidas de Galápagos en embarcaciones privadas o comerciales, deberán cancelar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la tasa establecida para el efecto.”.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

“Autorización para la organización de regatas y competencias deportivas acuáticas.- Para el caso de la organización de regatas y competencias deportivas acuáticas similares -a excepción de la caza y pesca deportivas-, se deberá presentar para aprobación de la Dirección del Parque Nacional Galápagos un proyecto que detalle los aspectos logísticos, técnicos y operativos de la actividad, debiendo cumplirse lo previsto en este artículo cuando resulte aplicable.

La inspección y fumigación de las embarcaciones a las que se hacen referencia en este artículo deberán efectuarse por la Autoridad competente previo a su ingreso a la Reserva Marina de Galápagos en alguno de los puertos autorizados ubicados en el Ecuador continental.

Cada una de las personas a bordo de las embarcaciones que formen parte de la regata y/o competencias deportivas serán consideradas turistas y se someterán a las condiciones de pago especificadas para el ingreso de la embarcación.

El ingreso de estas embarcaciones se permitirá únicamente para uno de los puertos poblados, donde permanecerán fondeados por un máximo de 20 días.

Los propietarios o armadores de cada una de las embarcaciones que formen parte de una regata o competencia autorizada, previo a su ingreso a la Reserva Marina de Galápagos, deberán cumplir con los requisitos para obtener la autorización correspondiente por cada embarcación, conforme lo determine la resolución que emita la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Las embarcaciones a las que se refiere el presente artículo no podrán hacer actividades de turismo mientras se encuentren en la Reserva Marina de Galápagos.”.

Artículo 11.- Reemplácese el penúltimo inciso del artículo 48 por el siguiente:

“Las embarcaciones sustituidas o reemplazadas no podrán volver a operar como naves sustitutas o reemplazantes de otras que operen en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, salvo los casos en que sean adquiridas por titulares de permisos de operación turística, pescadores artesanales o propietarios de embarcaciones privadas, que no cuenten

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

con naves propias o pretendan reemplazar aquellas con las que se encuentren operando; en este caso no se requerirá que la embarcación salga de la provincia de Galápagos.”.

Artículo 12.- A continuación de la Disposición General Décimo Quinta, añádase la siguiente:

“DECIMO SEXTA.- Para todas las modalidades de operación turística establecidas en el artículo 33 de este reglamento, todos los operadores turísticos deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil, conforme lo establece el artículo 68 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.”.

Artículo 13.- A continuación de la Disposición Transitoria Séptima, añádase la siguiente:

“OCTAVA.- Hasta que la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, emita el reglamento que regule la enajenación, transferencia a cualquier título, arrendamiento mercantil y/o reemplazo de embarcaciones que se destinen al desarrollo de actividades turísticas en la provincia de Galápagos; el ingreso a la misma, la construcción y el reemplazo de esa clase de naves se registrará por lo establecido en el presente reglamento.”.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Los permisos de operación turística que existieren a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, mantendrán de forma permanente su capacidad de pasajeros, sin perjuicio de la titularidad de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- A partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, las autorizaciones otorgadas con anterioridad para el ejercicio del servicio turístico complementario de Tour de Pesca Vivencial, serán actualizadas o dadas de baja según corresponda en los registros por parte de la autoridad ambiental nacional y la autoridad nacional de turismo, considerando que los titulares de dichas autorizaciones obtendrán los permisos de operación turística, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y, para tal efecto, deberán suscribir en el término de noventa (90) días, los contratos de operación turística contemplados en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Una vez suscritos los contratos referidos, los administrados deberán cumplir con todos los requisitos determinados en la normativa vigente.

SEGUNDA.- Una vez transcurrido el plazo contemplado en la disposición transitoria precedente, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, declarará la extinción de las licencias de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) de los titulares de autorizaciones para Tour de Pesca Vivencial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, a las licencias de PARMA cuyos titulares manifestaren por escrito, dentro del plazo antes referido, su interés de continuar realizando la actividad pesquera artesanal. En este caso, se procederá a extinguir la autorización de Tour de Pesca Vivencial.

TERCERA.- Si durante el transcurso del plazo fijado en la disposición transitoria primera del presente decreto ejecutivo, falleciere el titular de una autorización de tour de pesca vivencial, sus herederos, siempre que fueren residentes permanentes, tendrán derecho a suscribir el correspondiente contrato de

N° 563

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

operación turística, para cuyo efecto presentarán una solicitud ante el Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, junto con los requisitos establecidos para este procedimiento.

Si la petición cumpliera con los requisitos mencionados en el inciso anterior, el Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, procederá a la suscripción y otorgamiento del respectivo contrato.

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el marco de sus competencias, en un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, precisará los parámetros mínimos para la prestación del servicio de la modalidad de pesca vivencial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

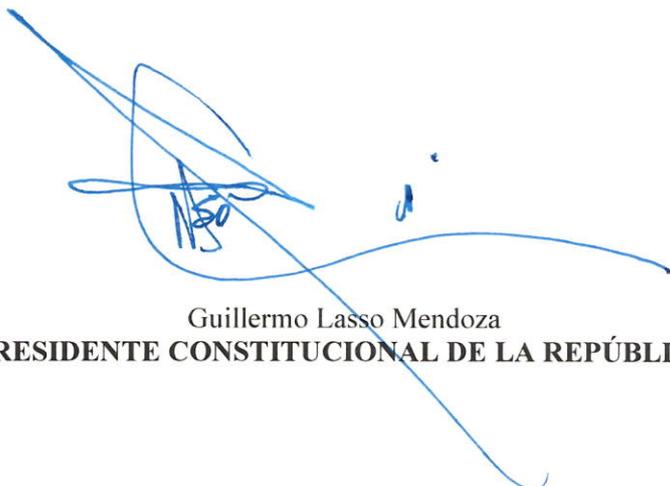
Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en coordinación con el Ministerio de Turismo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de septiembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA